AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTIUNO (21) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGO,** acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00634-00** formulada por WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTIDO ALIANZA VERDE, CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE, señoras BLANCA LILIA RAMIREZ y ELOISA DEL CARMEN DUEÑAS BOHORQUEZ

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE PUEDAN VERSE AFECTADAS EN A PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: **22 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

SE DESFIJA: **22 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110012203000 2024 00634 00
Accionante:	William Hernando Suárez Sánchez
Accionado:	Consejo Nacional Electoral -CNE.
Proceso:	Acción de Tutela
Asunto:	Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 21 de marzo de 2024. Acta 09.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE,** trámite al que se vinculó a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE- BOYACÁ, PARTIDO COLOMBIA HUMANA – CH, PARTIDO ALIANZA VERDE, CONCEJO MUNICIPAL DE**

GUATEQUE y a las señoras **BLANCA LILIA RAMÍREZ y ELOISA DEL CARMEN DUEÑAS BOHORQUEZ.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El 15 de septiembre de 2023, instauró ante la accionada denuncia por presuntas irregularidades en las inscripciones del Consejo Municipal de Guateque - Boyacá, así como doble militancia. Ante la falta de resolución, instauró acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Boyacá.

Con ocasión a la decisión adoptada en el marco del anotado asunto, la convocada emitió respuesta; sin embargo, es evasiva y desconoce los términos dispuestos por la Corporación, circunstancias que configuran el silencio administrativo positivo; igualmente, con el propósito de obtener un pronunciamiento de fondo, el 24 de febrero del año en curso iteró la petición, sin recibir contestación.

En el mes de abril de 2023, la señora Blanca Lilia Ramírez, hace consulta por el partido Colombia Humana; empero, no presentó documentos del directorio municipal y aun así contó con el consentimiento de la Registraduría Municipal; además, en poco tiempo se dio el aval de la agrupación política en marcha que no tiene trayectoria en el territorio.

En relación con Eloísa del Carmen Dueñas Bohórquez, la enjuiciada ha omitido poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión del delito de trashumancia, dado que no votó en la jurisdicción de su postulación[1].

[1] Archivo *"04EscritoTutela"*.

4. PRETENSIÓN

Proteger las garantías superiores de igualdad, libertad de expresión, petición y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, anular las inscripciones de las candidaturas de las concejales en mención por doble militancia y trashumancia e, igualmente los votos obtenidos por cada una. Disponer la modificación del umbral y la cifra repartidora, así como la entrega de la credencial a su favor por el Movimiento Alternativo Indígena y Social.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Eloísa Del Carmen Dueñas Bohórquez, en calidad de presidente del Consejo Municipal de Guateque adujo no constarle lo relativo a la denuncia y a la petición referidas por el promotor.

Relievó que no está demostrada la comisión de la conducta endilgada como tampoco el incumplimiento de los requisitos para su designación. Invocó la compulsa de copias en contra del actor[2].

5.2. El Consejo Nacional Electoral, por medio de un profesional especializado adscrito a la oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial de la entidad, expuso en lo esencial que habiéndose presentado petición por el ciudadano Suarez Sánchez con radicación CNE E- DE 2024-003520, se otorgó respuesta mediante oficio CNE-01-2024-0178 el pasado 19 de marzo de 2024. Solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado o, en su defecto, negar las pretensiones[3].

5.3. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del

[2] Archivo "*31RespuestaConcejoGuateque_TUTELA WILLIAM SUAREZ"*
[3] Archivo "*34RespuestaConsejoNacional"*

Estado Civil en lo medular, luego de referirse al marco constitucional y legal de los partidos políticos; así como las funciones y competencia de la entidad en lo relativo a la inscripción de las candidaturas, expuso que no existe vulneración de las prerrogativas en el entendido que ya el calendario de elecciones electorales de octubre de 2023 se cumplió.

A lo anterior se suma que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPCA. Sin que, finalmente se cumpla el principio de inmediatez en razón al término razonable[4].

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación[5].

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente

4 Archivo *"35RespuestaRegistraduríaNacionaldelEstadoCivil"*
5 Archivos "*09CorreoNotificaciones"* "*11aviso admite 634"* y *"32Notificación"*

con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Cumple relievar que la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia, han establecido como requisitos de procedencia de la acción de tutela los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad[6].

Bajo esta perspectiva, como cuestión previa se vislumbra que la protección constitucional deprecada, debe desestimarse debido a que no se satisface el último presupuesto, a lo que se suma que aun teniéndose por sorteado ese umbral, no reposa probanza que permita colegir lesión a las prerrogativas superiores.

Se incumple el presupuesto de la residualidad por dos razones: obsérvese que el impulsor acude directamente al ejercicio constitucional con miras a solicitar la intervención del Juez de tutela para que se ordene la anulación de las inscripciones de las candidaturas y votos respecto de las concejales Blanca Lilia Ramírez y Eloísa Del Carmen Dueñas Bohórquez en el municipio de Guateque- Boyacá por doble militancia y trashumancia, pues nótese que aun cuando aseveró haber puesto en conocimiento los hechos ante la enjuiciada, lo cierto es que no allegó ningún medio de convicción idóneo que permita dilucidarlo así.

En suma, en relación con la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos por las autoridades electorales, la guardiana de la Constitución decantó: *"…cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo*

[6] Corte Constitucional Sentencia T-332 de 2018.

procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.

Ahora, también cabe inferir de todo lo expuesto, que cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución…"[7]

De manera que, el quejoso también tenía a su alcance la acción de nulidad electoral prevista en el canon 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual a voces de la anotada Corporación *"…se realiza un examen de la legalidad de la elección con la finalidad de preservar la pureza del sufragio y el principio de legalidad de los actos electorales…"*[8]*,* mecanismo idóneo, en tanto que como lo dispone el literal b del ordinal cuarto, precepto 231 ejusdem, es plausible pedir la suspensión provisional, así como también a la luz de la aludida regla, decretar medidas cautelares de distinta naturaleza, esto es, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

---

[7] Corte Constitucional Sentencia T- 232 de 2014
[8] Corte Constitucional SU074 de 2022.

Lo anterior, de paso también permite establecer que las pretensiones dirigidas a modificar el umbral y la cifra repartidora, así como la entrega de la credencial escapan de la órbita constitucional, máxime cuando no existe ningún pronunciamiento que demuestre la ineficacia del proceso electoral refutado.

Ha de memorarse que esta institución no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos administrativos legalmente establecidos.

Aunado, concierta la Sala que, en el caso bajo análisis, no se allegaron elementos de convicción que acrediten los supuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable[9], es decir, una situación extrema e inminente de riesgo que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

En lo atañedero a la compulsa de copias, no encuentra el Tribunal elementos que las ameriten. No obstante, quedan los interesados en la posibilidad a que alude el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria atinente a que *"…si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. …"*[10].

---

[9] *"…La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño…" Reiteración jurisprudencia Sentencia T-554 de 2019.*

[10] Sentencia STC1225-2021 del 12 de febrero de 2021. Radicación 15001-22-13-000-2020-00104-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Finalmente, de cara a los hechos expuestos frente a la falta de respuesta de la petición que asegura el activante haber cursado ante la accionada, no es viable emitir orden alguna ya que, pese a no adosarse documental, el Consejo Nacional Electoral, identificó el asunto y procedió a emitir respuesta, lo cual se acredita con la misiva CNE-E-DG-2024-003520 remitida a la dirección arribaguateque@ hotmail.com[11].

En consecuencia, se impone no acoger el auxilio implorado.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

[11] Archivo *"34RespuestaConsejoNacional"*

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d28a1922bb362ddbed4c2cb6795e9a73895493934e34616b230a1c31d85d76ec
Documento generado en 21/03/2024 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica